



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: RADICACIÓN 44-001-40-03-001-2023-00067-00.- Acción de tutela promovida por la señora **LUZ MELY PADILLA LOPEZ** a través del doctor **JOSE EDUARDO DELUQUE ROSADO**, actuando como defensor público contra **NUEVA EPS**.

Se procede, dentro del término legal, a la resolución de la presente solicitud de tutela, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

La presente acción de tutela es interpuesta a favor de la señora Luz Mely Padilla López, identificada con cedula de ciudadanía 50.957.932, quien se afirma tiene 46 años de edad, y esta afiliada a la Nueva EPS y padece de Tirotoxicosis con Bosio Difuso y Diabetes. Que debido a la enfermedad que padece los médicos especializados en endocrinología diagnosticaron que la señora Luz Mely Padilla López, requiere con urgencia, la realización de radioterapias, anota que la presente cita tendría lugar en la ciudad de Barranquilla, Atlántico en la Clínica General del Norte o en cualquier otra clínica en la que se ordene prestarle el servicio de radioterapias.

Alega que, la señora Luz Mely Padilla López al recibir la orden dada por el médico tratante, presentó reiteradas veces ante la Nueva EPS solicitud de viáticos para poder trasladarse hacia la ciudad de Barranquilla - Atlántico y devolverse, lugar donde seria valorada por el especialista en endocrinología para protocolo del paciente y se le practica radioterapia, pero la Nueva EPS se niega autorizar los viáticos para ella y su acompañante. Que incluso, a la accionante para poder apartar las citas le toca desplazarse hasta dicha ciudad con su acompañante efectivamente, por lo que le es preciso manifestar que dichos viáticos también deben ser aplicados para el traslado de la accionante cuando requiera apartar citas, pues la Nueva EPS al parecer no dispone de otros medios mas efectivos para apartar dichas citas.

Que la señora Luz Mely Padilla López está recibiendo tratamiento de las enfermedades que padece Tirotoxicosis con Bosio Difuso y Diabetes, en la ciudad de Riohacha, La Guajira y por protocolos de tratamiento radioterapias debe viajar a la ciudad de Barranquilla, con acompañante.

Informa que, la accionante acudió a la Defensoría del Pueblo Guajira y presentó queja contra Nueva EPS, razón por la que realizan intervención defensorial el día 12 de mayo de 2023 y fue enviada en la misma fecha a la Nueva EPS, dando como respuesta la accionada la negativa para acceder a lo solicitado en dicha intervención defensorial. Respuesta en la que la EPS se abstiene de conceder lo peticionado por la actora.

Afirma que, la accionante no esta en condiciones para suministrar los gastos de traslado y los de su acompañante en cuanto al tema de asistencia a las citas médicas, lo que alega pone en peligro la salud del paciente precitado y por consiguiente su vida, porque ella no tiene como seguir cumpliendo las citas de controles médicos.

Por lo anterior, solicita el defensor público a este Despacho tutelarle a la señora Luz Mely Padilla López los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna; en consecuencia, se ordene a la representante legal de la accionada Nueva EPS o quien haga sus veces, que proceda inmediatamente a autorizarle a la señora Luz Mely Padilla López y a su acompañante, para asistir a las citas de control y demás por la enfermedad que padece, los pasajes de ida y regreso de la ciudad de Riohacha a la ciudad de Barranquilla o a cualquier otra ciudad a la que sea remitida a recibir atención médica, más el

hospedaje, la alimentación y el transporte interno, con el fin de garantizarle el acceso a los servicios de salud, por último, solicita tratamiento integral.

Con la solicitud de tutela se aportaron unos documentos.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Trámite y contestación.

La solicitud de tutela fue admitida mediante providencia del día veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023). Disponiendo requerir a la parte accionada para que presentara informe. La información solicitada debía ser rendida en un plazo de dos (2) días, contados a partir de la notificación del mencionado proveído.

Por su parte **NUEVA EPS**, manifestó a través de apoderada Judicial, se destaca, se intenta resumir del informe:

Verificado el sistema integral de Nueva EPS, se evidencia que la accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen Contributivo desde el 01/08/2017, en calidad de beneficiaria, su cotizante reporta un ingreso base de cotización de \$1.329.167.

Previo a hacer una manifestación respecto de las pretensiones del accionante, alegan que les es preciso indicar que, Nueva EPS presta los servicios de salud dentro de su red de prestadores y de acuerdo con lo ordenado en la Resolución 2808 de 2022 y demás normas concordantes, por tal motivo la autorización de medicamentos y/o tecnologías de la salud no contemplados en el plan de beneficios de salud, las citas médicas y demás servicios se autorizan siempre y cuando sean ordenadas por médicos pertenecientes a la red de Nueva EPS.

Resalta sobre lo pretendido por la parte actora:

En cuanto a la consulta de terapia con radioisótopos, dicen evidenciarse en salud, autorización de servicio con numero de autorización 208154077 direccionado IPS Medicina Nuclear S.A., entidad a la cual afirman le solicitaron la programación del servicio.

En cuanto a la solicitud de gastos de Transporte, en el caso que nos ocupa, el primer examen que se debe realizar, afirma debe estar encaminado a definir si el municipio en el cual reside el afiliado cuenta – o no- con prima adicional por dispersión geográfica.

Luego entonces, el municipio de Riohacha no cuenta con UPC diferencial por lo que consideran que este servicio debe ser financiado por la afiliada y su grupo familiar, dado que los viáticos solicitados no corresponden a prestaciones reconocidas al ámbito de la salud, por el contrario, se trata de una pretensión que excede la órbita de cobertura del plan de beneficios a cargo de las Entidades Promotoras de Salud.

Que al tenerse en cuenta que el municipio de residencia es Riohacha y que el mismo no se encuentra dentro de aquellos contemplados taxativamente en la lista mencionada con anterioridad, los gastos que corresponden al desplazamiento de los afiliados hasta otros municipios no pueden ser trasladados con cargo a las Entidades Promotoras de Salud, puesto que una decisión en este sentido atentaría contra el principio de solidaridad sobre el cual debe regirse todo el sistema.

Indica que, al existir una presunción, según criterio de la Corte, es deber del accionante desvirtuarla, puesto que, hasta tanto no allegue prueba que indique que el servicio de salud requerido no se presta en el mismo municipio que reside o no se cuenta en el momento con la infraestructura y servicios necesarios para la atención de salud requerida, la petición será improcedente.

Afirma que, se debe tener en cuenta que no se trata de una movilización de paciente con patología de urgencia certificada por su médico tratante, ni hay una remisión entre Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud, sumado a que el traslado de pacientes es solamente de manera hospitalaria y ambulatoria bajo condiciones que se encuentran en él, que se debe tener en cuenta que éste servicio (transporte), no hace parte de la cobertura establecida en el Plan de Beneficios de Salud, y sólo está a cargo de las EPS, sino únicamente cuando el paciente sea remitido de una IPS a otra, para continuar un tratamiento específico, contemplado por sus médicos tratantes, no para traslados de pacientes ambulatorios.

Por lo expuesto con anterioridad, les es posible concluir que el accionante no cumple con los presupuestos necesarios para trasladar los gastos de transporte con cargo al sistema de seguridad social de salud, más aún si se tiene en cuenta que el usuario tiene como domicilio un municipio que no cuenta con UPC diferencial.

Agrega que con relación a los gastos de traslado de un acompañante, para que proceda el reconocimiento del servicio de transporte y los viáticos a favor del acompañante, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional es necesario acreditar que el paciente: *“(i) dependa totalmente del tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y finalmente, (iii) que ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero.”*

En cuanto a alimentación y alojamiento, respecto de la alimentación, dado que estos corresponden a gastos normales, propios en los que incurriría diariamente el accionante y su acompañante, de una u otra manera, sin que se presente traslado para las citas o exámenes médicos, son motivos que la parte accionada considera más que suficientes para denegar la pretensión sobre el cubrimiento de dichos gastos. Agrega que, en cuanto a hospedaje y alimentación deberá negarse puesto que no se cumplen con los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan el sistema y se trasladen dichos gastos fijos con cargo al sistema de seguridad social.

Ahora bien, con relación a la petición del Atención Integral formulada por el accionante encaminada a que se ordene a Nueva EPS ofrecerle un tratamiento integral, resalta que, en el caso concreto no se evidencian negativas a solicitudes de otros servicios ordenados en salud, ya que el servicio de transporte el cual es lo único que solicita la accionante, no se considera una prestación médica. Por lo anterior, considera que no resulta lógico otorgar la protección de derechos futuros de servicios de transporte ya que estos no constituyen, se reitera, una prestación de tipo médico o asistencial; que seguidamente la hoy accionante pretende reclamar por vía derecho de petición un servicio del cual no es el canal disponible por la compañía para radicar servicios. Que, es inadmisibles responsabilizar a las EPS por la inobservancia del afiliado en sus deberes y obligaciones señalados en la Ley 100 de 1993, como actor del sistema.

Por lo expuesto, solicita declarar la Improcedencia de la acción de tutela, que en caso de que el despacho considere tutelar los derechos fundamentales invocados en la presente acción de tutela, solicita que con base en el Artículo 5 de la Resolución 586 de 2021, por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPS, se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) reembolsar todos aquellos gastos en que incurra Nueva EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

Considerando que se cuentan con los elementos de juicio necesarios para dictar un fallo acorde a la Norma Superior, la acción de tutela se falla, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2. Problema a resolver.

Como ya quedó historiado, a favor de la señora Luz Mely Padilla López, se pretende con la acción, que se le ampare sus derechos al mínimo vital, a la salud y vida digna, que alegan están siendo vulnerados por la entidad demandada Nueva EPS, al negarse en su decir a autorizarle los gastos de traslado (transporte, alimentación- estadía) en principio para la ciudad de Barranquilla, donde afirma se encuentra una de las IPS donde viene siendo tratada, por ello le están realizando uno de los tratamiento y en adelante a las ciudades donde sea remitida, y se le garantice el servicio de salud de manera integral.

Siendo así, se deberá determinar por este Despacho si se cumple con los parámetros Jurisprudenciales para ordenarse a Nueva EPS que de forma inmediata y oportuna asuma los recursos necesarios para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento, transporte urbano y transporte de ida y regreso desde Riohacha a la ciudad de Barranquilla, o donde deba ser atendida la señora Luz Mely Padilla López, por fuera de la ciudad de Riohacha, junto a su acompañante, con el fin de asistir a citas y tratamientos por la enfermedad que se dice padece patologías de Tirotoxicosis con Bosio Difuso y Diabetes.

3. Jurisprudencia aplicable al caso. El servicio de transporte para el acceso efectivo al servicio de salud. Reiteración de jurisprudencia. T-002 de 2016.

Inicialmente, el servicio de transporte de pacientes no se encontraba incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud, en el régimen contributivo como tampoco del subsidiado. Al efecto, el parágrafo del artículo 2º de la Resolución 5261 de 1994 *"por el cual se establece el manual de actividades, intervenciones y procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud"* señalaba, en forma expresa, que *"(...) cuando en el municipio de residencia del paciente no cuente con algún servicio requerido, este podrá ser remitido al municipio más cercano que cuente con él. Los gastos de desplazamiento generados en las remisiones serán de responsabilidad del paciente, salvo en los casos de urgencia debidamente certificada o en los pacientes internados que requieran atención complementaria (...)".*

No obstante, lo anterior, este Tribunal Constitucional advirtió que, si bien el transporte no podía ser considerado como una prestación de salud, existían ciertos casos en los que, debido a las difíciles y particulares circunstancias económicas a las que se veían expuestas algunas personas, el acceso efectivo a determinado servicio o tratamiento en salud dependía necesariamente del costo del traslado.

Las anteriores consideraciones, llevaron a que, en aplicación del principio de solidaridad social, los jueces de tutela ordenaran, de manera excepcional, a distintas entidades del sistema, el reconocimiento y pago del valor equivalente a los gastos de transporte aunque no estuviere incluido dentro del POS, *siempre y cuando el paciente o sus familiares carecieran de los recursos económicos necesarios para tal efecto*, con la posibilidad de luego repetir contra el Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud -FOSYGA.

Más adelante, en virtud de la garantía de accesibilidad económica, elemento esencial del derecho a la salud, y ante el alto impacto que implica para muchas personas la imposibilidad de cancelar sus transportes y los de su acompañante para acudir a los tratamientos y servicios en salud, el Ministerio de Salud y Protección Social reconoció e incluyó tal prestación a través de las Resoluciones 5261 de 1994 y 5521 de 2013 las cuales definieron, aclararon y actualizaron los contenidos del POS para los regímenes subsidiado y contributivo.

En esa medida, se estableció que las EPS y EPS-S debían cubrir los gastos de desplazamientos generados por la remisión de un usuario a un lugar distinto de su residencia en cualquiera de los siguientes eventos: *(i) cuando se certifica debidamente la urgencia en la atención y (ii) entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional, en los eventos en que, por falta de disponibilidad, no se pueda brindar la atención requerida por el paciente en su lugar de residencia.*

De igual forma, es procedente el traslado de pacientes cuando su precario estado de salud lo amerite, es decir, cuando el concepto del médico tratante sea favorable para ello. Así mismo, se permite, si el médico lo prescribe, la movilización del paciente de atención domiciliaria.

Ahora, el traslado de los pacientes ambulatorios, se cubre siempre que se necesite de un tratamiento incluido en el POS y no esté disponible en el lugar de residencia del afiliado, ese cargo será cubierto con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

Bajo ese entendido, se dispuso que el servicio de transporte y de traslado de pacientes hacen parte de los contenidos del POS, tanto para el régimen contributivo como para el régimen subsidiado, considerando que se trata de una prestación claramente exigible y de la cual depende, en algunos casos, el goce efectivo del derecho fundamental de la salud del paciente.

Es importante mencionar que, en virtud del artículo 125 de la Resolución 5521 de 2013, el servicio de transporte ambulatorio debe ser cubierto con cargo a la prima adicional de las unidades de pago por capitación respectivas, en las zonas geográficas en las que se reconozca dispersión.

La prima adicional es un valor que el Estado destina a los departamentos y regiones en los cuales por haber menor densidad poblacional se generan sobrecostos en la atención, entre otras razones, por el traslado de pacientes a centros urbanos que sí cuentan con la red prestadora especializada de alto nivel de complejidad.

En esa medida, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 4480 de 2012, fijó el valor de la UPC para el año 2013 y señaló que se les reconocería a los departamentos de Amazonas, Arauca, Casanare, Caquetá, Chocó, La Guajira, Guainía, Guaviare, Meta, Putumayo, Sucre, Vaupés, Vichada y la región del Urabá, excepto los municipios de Arauca, Florencia, Yopal, Riohacha, Sincelejo y Villavicencio.

En conclusión, por una parte, en las áreas a las que se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro. Por otra, en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica. Las mismas reglas deberán aplicarse al alojamiento debido a que su necesidad se configura en las mismas condiciones que el traslado.

De tal afirmación se infiere, que las zonas que no son objeto de prima por dispersión, cuentan con la totalidad de infraestructura y personal humano para la atención en salud integral que requiera todo usuario y por lo tanto no se debería necesitar de su traslado a otro lugar. **No obstante, de ser necesario, se deberá afectar el rubro de la UPC**

general, pues es responsabilidad directa de la EPS garantizar la asistencia médica de sus afiliados.

En línea con los anteriores precedentes normativos, este Tribunal Constitucional ha sido enfático en sostener que resulta desproporcionado imponer cargas económicas de traslado a personas que no pueden acceder a un determinado servicio relacionado con la salud, por carecer de los recursos económicos. En efecto, *"nace para el Estado la obligación de suministrarlos, sea directamente, o a través de la entidad prestadora del servicio de salud (...) para los efectos de la obligación que se produce en cabeza del Estado, es indiferente que el afectado se encuentre en el régimen contributivo o subsidiado"*

A partir de ello, esta Corporación definió que cuando un paciente es remitido a una entidad de salud en un municipio distinto al de su residencia, es deber de la EPS sufragar los gastos de transporte que sean necesarios sin importar si dicha prestación fue ordenada por su médico tratante, ***en el entendido de que ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos para costear el gasto de traslado.***

4.- Caso concreto.

Previo análisis del problema jurídico planteado, con el fin de determinar si la acción de tutela formulada a favor de la señora Luz Mely Padilla López es procedente, el Despacho destaca que, según el artículo 86 de la Constitución, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, ello solo tiene lugar si es formulada contra autoridades públicas o particulares que se encuentren en una determinada posición o presten un específico servicio; así mismo, únicamente si el afectado no dispone de otro medio de defensa y es interpuesta dentro de un tiempo razonable a partir de la ocurrencia del hecho constitutivo de la presunta vulneración de derechos fundamentales, a fin de no afectar de manera desproporcionada el principio de seguridad jurídica y proteger los intereses de eventuales terceros.

En virtud de lo anterior, se deben estudiar los mencionados presupuestos, en primer lugar, la legitimación e interés que pueda existir por activa y por pasiva, que en este caso se cumple.

Respecto de la ***legitimación por activa***, por regla general se considera que la tiene la persona cuyo derecho fundamental considera están siendo amenazados o vulnerados.

En el caso en estudio, la acción de tutela fue presentada a favor de la señora Luz Mely Padilla López, mayor de edad, a través de apoderado judicial con el fin de proteger sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y vida digna, que alega se vulneran, por la negativa de la EPS de asumir los gastos de transporte y estadía de la afiliada y su acompañante para asistir a citas médicas por fuera de la ciudad de Riohacha. De su apoderado se logró establecer que cuenta con legitimidad para presentar la acción de tutela, pues se sirvió aportar el poder para actuar, adjunto en el folio 17 del archivo de demanda de tutela.

Respecto de la ***legitimación en la causa por pasiva***, encontramos que está deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante.

En el caso concreto, se reitera la parte actora dirigió la presente acción contra la entidad Promotora de Salud Nueva EPS, en la que se encuentra afiliada la accionante en el régimen contributivo, desde el 01/08/2017, en calidad de beneficiaria, pretendiendo que se le ordene que proceda inmediatamente a autorizarle, pagarle y/o suministrarle los recursos necesarios para gastos de transporte, alimentación y alojamiento para la señora Luz Mely Padilla López, como paciente y un acompañante a la ciudad de Barranquilla o a donde deba realizarse los controles por las enfermedades que padece. Así las cosas, vista

cumple con los parámetros Jurisprudenciales para ordenarse a Nueva EPS que de forma inmediata y oportuna cuando sea necesario para remover los obstáculos que impedirían a la afiliada el acceso a los servicios de salud, que asuma los recursos necesarios para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento, transporte urbano y transporte de ida y regreso a las ciudades donde deba ser atendida por fuera de la ciudad de Riohacha, para el caso la señora Luz Mely Padilla López, junto a su acompañante, con el fin de que pueda asistir a citas por la enfermedad que padece Tirotoxicosis con Bosio Difuso, así como que se ordene los servicios médicos integrales que en adelante requiera.

De acuerdo a las reglas impuestas por la Corte Constitucional para poder por vía de tutela autorizarse los gastos de transporte y alojamiento para el paciente y su acompañante, deberá este encontrarse en las siguientes circunstancias:

i) El servicio fuera autorizado directamente por la EPS, remitiéndose a un prestador de un municipio diferente al de la residencia. En el caso en estudio se reitera la señora Luz Mely Padilla López, padece de un Tirotoxicosis con Bosio Difuso, a través de su EPS viene siendo atendida por medicina especializada endocrino, razón por la cual se ordenó por uno de sus médicos tratantes adscritos a Nueva EPS, citas de control por medicina especializada nuclear - terapia, cita que alega la parte accionante que la EPS se la ordenó a su IPS tratante ubicada en una ciudad distinta a su residencia, para el caso a la IPS Clínica General del Norte ubicado en la ciudad de Barranquilla y la EPS alega la ordenó para una IPS ubicada en la ciudad de Valledupar. Por lo que al haber prueba de la orden médica y de que se solicitó a la EPS viáticos para asistir a la mencionada cita, presumiéndose que los mismos fueron negados, porque no se dijo lo contrario por la accionada, se cumple con este requisito.

ii) Ni el paciente ni sus familiares cercanos cuentan con los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado. Indica la parte accionante que para la afiliada es indispensable por su situación de salud y económica que sea la EPS la que disponga de los recursos para asumir los costos de traslado y estadía de ella y su acompañante para viajar a ciudad diferente a la de su residencia a donde sea remitida a recibir el tratamiento, manifestando que no se puede suspender su tratamiento.

En este caso la carga de la prueba de demostrar capacidad económica del accionante y su núcleo familiar que corresponde a Nueva EPS, la EPS solo se limitó a manifestar que no se debe acceder, a las pretensiones de suministro de transportes, alimentación y alojamiento, sin aportar prueba de la capacidad económica de la accionante, quien para el caso es beneficiaria y cotiza con el salario mínimo.

iii) De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida o calidad de vida del actor, en el caso en estudio, la parte actora alega ser indispensable que la EPS cubra los gastos para poder trasladarse desde la ciudad de Riohacha a la ciudad de Barranquilla o cualquier otra ciudad diferente a Riohacha, a cumplir con las citas y tratamiento ordenados, obstáculo económico que impedirá la realización del servicio médico en la afiliada, que si le fue ordenado es porque le es necesario, más cuando sufre una enfermedad de la tiroides Tirotoxicosis con Bosio Difuso, por lo que se presume que su desplazamiento es necesario para mejorar la salud y calidad de vida de la accionante.

IV) Si la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración se cubrirá gastos de alojamiento, en el caso concreto, por ejemplo, a la parte actora se le ha ordenado cumplir citas de medicina especializada nuclear para valoración y terapia con radioisotopos, que ameritan su desplazamiento a la ciudad de Valledupar, donde se encuentra la IPS, es decir, si deben estar por más de un día en esa ciudad se le debe garantizar los gastos de alojamiento, alimentación y traslado interno.

Todo lo anterior, permite a este Juzgado concluir que, es PROCEDENTE EL AMPARO constitucional respecto de la *autorización de gastos de transporte y estadía del accionante.*

No obstante, no hay prueba en el expediente revisada las historias clínicas aportadas, que permita presumir que la señora Luz Mely Padilla López, deba asistir a las citas y procedimientos ordenados con una acompañante, por lo que no puede este Despacho presumir que se cumplen los requisitos para autorizar los gastos de *traslado de su acompañante*, pues de las historias clínicas no se puede presumir que requeriría la supervisión y cuidado de un adulto responsable², por lo que se niega.

Respecto del *tratamiento integral* en salud que la accionante solicita en sus pretensiones, se debe tener en cuenta que para ello debe estar plenamente demostrado la necesidad de darse por tutela una protección eventual a servicios de salud de ahí lo integral, concluyéndose que en este caso, no hay soportes clínicos que determine que sea necesario ordenar por vía de tutela un tratamiento integral, pues no hay prueba presunta de que los servicios médicos que puedan ser solicitados por la actora le sean negados por la EPS, con ello para evitar vulneración a sus derechos se pudiera ser garantista de ellos a través de esta acción, por ello dicha solicitud se debe negar.

Finalmente, se le indica a la entidad accionada que la facultad de repetir contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), cuenta con una normatividad que la reglamenta de manera legal, por medio de la cual *“se imparten lineamientos para el reconocimiento de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC de los afiliados al Régimen Contributivo y Subsidiado, por parte del ADRES”*. No existiendo entonces motivos constitucionales para inmiscuirse el Juez Constitucional en un asunto legal-económico.

5. Decisión.

Por lo expuesto, se concederá el amparo de los derechos fundamentales alegados a la salud y vida, ordenándose a la Dra. Sandra Yamile Ricaurte Vargas, Gerente Zonal de Nueva EPS o quien haga sus veces y/o sea el competente para dar cumplimiento a este fallo, que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia y/o cuando sea necesario el desplazamiento de la señora Luz Mely Padilla López, para cumplir servicios médicos por fuera de la ciudad de Riohacha, autorice de manera oportuna los recursos para gastos de transporte intermunicipal, alimentación, alojamiento y transporte interno que sean estrictamente necesarios, para la señora Luz Mely Padilla López, para que asista a las citas médicas programadas por fuera de la ciudad de Riohacha, en razón a la enfermedad que la aqueja Tirotoxicosis con Bosio Difuso. ordenes medicas que deben ser ordenadas por médicos adscritos a la EPS.

Para lo anterior, la parte accionante deberá presentar oportunamente ante la EPS las ordenes médicas suscritas por el médico tratante que le sean emitidas para asistir a las citas de control o a realizarse procedimientos o exámenes por fuera de su ciudad de residencia, en razón a la enfermedad padecida por la señora Luz Mely Padilla López arriba descrita, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

Negar las pretensiones de tratamiento integral y autorización de transporte y estadía para un acompañante, por las razones expuesta en este fallo.

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el amparo solicitado de los derechos fundamentales a la salud y vida digna, invocados a favor de la señora **LUZ MELY PADILLA LÓPEZ** por el doctor **JOSE**

² Requisitos para ordenar gastos de un acompañante: *“(i) dependa totalmente del tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y finalmente, (iii) que ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero.”*

EDUARDO DELUQUE ROSADO actuando como apoderado, contra **NUEVA EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dra. **SANDRA YAMILE RICAURTE VARGAS, GERENTE ZONAL DE NUEVA EPS** o quien haga sus veces y/o sea el competente en esa EPS para dar cumplimiento a este fallo, que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia y/o cuando sea necesario el desplazamiento de la señora **LUZ MELY PADILLA LÓPEZ**, para cumplir servicios médicos por fuera de la ciudad de Riohacha, autorice de manera oportuna los recursos para gastos de transporte intermunicipal, alimentación, alojamiento y transporte interno que sean estrictamente necesarios, para la señora **LUZ MELY PADILLA LÓPEZ**, para que asista a las citas médicas programadas por fuera de la ciudad de Riohacha, en razón a la enfermedad que la aqueja Tirotoxicosis con Bosio Difuso, ordenes medicas que deben ser ordenadas por médicos adscritos a la EPS. Comunicar el cumplimiento del fallo.

Para lo anterior, la parte accionante deberá presentar oportunamente ante la EPS la solicitud de autorización de gastos de traslado cuando cuente con ordenes médicas suscritas por el médico tratante que le sean emitidas para asistir a las citas de control o a realizarse procedimientos o exámenes por fuera de su ciudad de residencia, en razón a la enfermedad padecida por la señora **LUZ MELY PADILLA LÓPEZ** arriba descritas, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO: REQUERIR a la Dra. **SANDRA YAMILE RICAURTE VARGAS, GERENTE ZONAL DE NUEVA EPS** o quien haga sus veces y/o sea el competente para dar cumplimiento a este fallo, para que no vuelva a incurrir en la omisión que dio mérito para conceder esta tutela, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.

CUARTO: NEGAR las pretensiones de tratamiento integral y autorización de transporte y estadía para un acompañante, por las razones expuestas en este fallo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y si no fuere impugnada, por Secretaría remítase para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40ea589092bc68449d5890fffae0bca35e5033fbe106ef882f7a4aadbb24401**

Documento generado en 28/06/2023 04:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>